



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00211-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición entablado por los reclamantes, mediante el personero adjetivo inicialmente designado, en cuanto al ord. 6° del interlocutorio adiado a 7 de noviembre del año que cursa, exclusivamente en lo relacionado con la denegación de la cautela solicitada respecto de los invocados derechos fiduciarios de la empresa suplicada.

II.- ANTECEDENTES:

Los proponentes, formularon la compulsión de la que se viene tratando, con estribo en la conciliación suscitada en su momento con la organización perseguida; marco en el que, en el horizonte de respaldar el cubrimiento de los pasivos allí reconocidos, buscó que se embargaran y secuestraran *los derechos que le pudieran corresponder a la sociedad demandada*, dentro de la *fiducia mercantil, de parqueo o de cualquier otro modelo o negocio* constituido con la agremiación ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Seguidamente, una vez se subsanó el escrito petitorio, se expidió la orden de desembolso forzado (decisión calendada a 7 de noviembre hogaño), en cuyo ámbito, respecto de la materia que es relevante para la litis, la Judicatura indicó que la aducida figura precautoria no podía imponerse, en tanto que: *a) los bienes objeto del señalado contrato (fiducia), y las prerrogativas derivadas de ellos, de ningún modo podían afectarse por los acreedores del constituyente, salvo que se tratara de débitos generados antes de aquel acuerdo, lo cual en lo absoluto había sido acreditado en el plenario (art. 1.238 del C.Cio.); y, b) la limitación se hallaba propuesta de modo ambivalente, oscuro y difuso, siendo que jamás se estableció con exactitud el tipo de pacto sobre el que recaía, enlistándose diversos convenios, sin tenerse certeza respecto de su celebración, ora de que, en consecuencia, tampoco se encontraban definidas las prebendas a gravarse, que, valga resaltarlo, pendían de la respectiva forma de arreglo.*

Finalmente, en cuanto a esa puntual determinación, los incoantes entablaron la herramienta de disenso que nos ocupa y, en subsidio, la alzada, anotando: *a) que se estaba exigiendo indebidamente que se adelantara un derrotero*



declarativo previo, encaminado a demostrar su legitimación para procurar la cautela; b) que se había confundido la medida previa referente a los haberes fideicomitidos con aquella atinente a los derechos del fiduciante, que se vislumbrarían después de la liquidación del fideicomiso, como utilidad de la gestión, que respondían a un claro talante patrimonial y que no habían sido enlistados como activos inembargables; c) que de ningún modo concernía al Despacho definir si el atributo perseguido era gravable, ya que ese cometido corría por cuenta de la entidad destinataria; y, d) que la herramienta cautelar planteada se acomodaba al criterio vertido por la **Corte Suprema de Justicia**, en providencia STC13.069 de 2019.

III.- CONSIDERACIONES:

Para empezar, ha de iterarse que el profesional del derecho que actuaba como mandatario judicial primigenio de los peticionarios, reasume el empeño encomendado, lo que es viable, a la luz del aparte final, art. 75 de la Codificación General Ritual. Por lo tanto, se tendrá que dicho togado funge nuevamente como gestor adjetivo de los reclamantes, entendiéndose revocada la sustitución otrora desplegada.

Seguidamente, es necesario explicar, a tenor de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, que la réplica impetrada es viable contra los pronunciamientos emitidos por el juez, **con expresión de los motivos que la sustenten**, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de disconformidad, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido instituto de censura, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la decisión proferida, apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es procedente siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante de la lid, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley, estableciéndose los motivos de disconformidad, los que deben fundamentarse correctamente, es decir, que, al plantearse, además de ser claros y congruentes, ataquen, en su integridad, las aristas sobre las que se edifica la decisión refutada. En otras palabras, al emprenderse la actividad en alusión, deben esbozarse las razones de desacuerdo, llevando a cabo un verdadero ejercicio de contraposición, que, como es lógico, ha de abarcar cada uno de los puntos que informan la determinación cuestionada, con el propósito de derruir plenamente sus cimientos.

Así, se comprende que, aunque la formulación de la discrepancia, de ningún



modo se halla sometida a una solemnidad específica, sí exige, en el ámbito procedimental, que indique las causas por las que no se comparte la argumentación delineada por el Estamento Judicial para arribar a cierta postura, lo que de suyo entraña que se ataquen completamente los pilares de la denotada tesis.

Sin embargo, en lo concerniente al pleito abordado, se otea que ese último parámetro, a diferencia de lo acaecido con los demás, en lo absoluto aparece satisfecho, o sea, que su sustento no fue materializado en debida forma, lo que marca su improcedencia. En tal sentido, obsérvese que la resolución que se combate está fincada en dos razonamientos bien diferenciados, a saber: primero, que al solicitarse la medida cautelar, emergía ausente uno de los presupuestos previstos por el canon 1.238 del Estatuto Mercantil; y, segundo, que, en todo caso, aquel mecanismo de garantía había sido instado de modo indefinido, especialmente porque nunca se identificó, de manera exacta, la clase de contratación a la que se refería, tanto así que se planteó un listado de varios acuerdos (fiducia mercantil o de parqueo), e incluso se dejó abierta la naturaleza del presunto negocio, en el que debían gravarse los derechos, aduciéndose que se trataba de cualquier otro modelo de convención fiduciaria (fl. 3, ord. 3 del expediente digital, y págs. 5 y 6, archivo 23 *ibidem*), lo que, por demás, tampoco permitía enfocar esas últimas prerrogativas, puesto que ellas tenían que delimitarse e individualizarse según la respectiva alianza.

Ahora, los pretensores, al instaurar la censura, jamás se refirieron a ese último tópico, sino que confinaron sus diatribas exclusivamente al *ítem* inicial, puesto que sostuvieron que se había impuesto una carga ritual que llevara a acreditar el condicionamiento previsto por la norma en cita; que, para aplicarse esa norma, se había mezclado el embargo de bienes fideicomitidos con el de las prerrogativas que pudieran derivarse del respectivo acuerdo, que, a todas luces, podían afectarse; que era tarea de la sociedad fiduciaria determinar si esas prebendas podían limitarse; y, que, sobre el particular se habían establecido lineamientos jurisprudenciales precisos.

Así, se avizora que la disertación se enfocó en refutar la prístina temática en referencia, con el propósito de desvirtuar que en el evento de autos se estuvieran persiguiendo bienes del deudor que hubieran sido objeto de fiducia, para centrarlos en los *derechos*, que, a tenor de lo esclarecido en la reposición, se refiere a las utilidades o rendimientos, según la premisa que también contempla el art. 1.238 *id.*, (lo que realmente debió haberse pedido, pero que, por vía de interpretación, puede entenderse cobijado por el anunciado concepto de *derechos*). Empero, nada se dijo sobre la enrostrada indeterminación de la que trata el segundo aparte de la decisión en estudio; materia que debía ser examinada por el Enjuiciador, como componente formal y que marca la viabilidad de la cautela, atinente a la manera en que ella se



formuló, en cuyo marco tenía que contarse con la precisión de rigor, singularizándose plenamente los activos sobre los que versaría y su causa puntual y cierta, lo que de ningún modo se logró en el caso concreto, en el que los contornos del gravamen se mostraron difusos y ambivalentes.

En definitiva, la sustentación insuficiente que aquí se detecta, lleva a que permanezca intacto uno de los razonamientos que forjan el pronunciamiento confutado, alcanzando firmeza, independientemente de la suerte que corre la otra fracción de su motivación, en orden al recurso instado, cuya prosperidad, en definitiva, deviene en improductiva, por ser apenas parcial.

Desde esta óptica, se colige que el escrutado dispositivo de réplica es improcedente, con estribo en la comentada falta, sin que, en ese campo, sea factible otorgar la alzada propuesta supletoriamente, como quiera que ella, por ser subsidiaria del medio de reproche principal, corre la misma suerte que éste, máxime porque, se insiste, está desprovista de una fundamentación íntegra o completa, lo que desemboca en su deserción; amén de que las fases y actividades subsiguientes, entre las que se cuenta la posibilidad de ampliar los argumentos de refutación, en lo absoluto podrían extenderse a puntos que no fueron censurados originalmente, subrayándose que, en dicho campo y bajo tal panorama, solamente podría examinarse el segmento que fue debatido, pero no el restante, resultando inanes los efectos del disenso.

Lo anterior, sin que ello represente un obstáculo para que los demandantes propongan en debida forma y con la exactitud que se reclama, las correspondientes cautelas.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR que el letrado HAROLD RUIZ MONTES, identificado con C.C. No. 7.548.857 y T.P. No. 63.848 del C.S. de la J., asume de nuevo el apoderamiento conferido, quedando revocada la sustitución de dicho mandato.

SEGUNDO.- DECLARAR improcedente la reposición interpuesta.

TERCERO.- NO CONCEDER el mecanismo de inconformidad subsidiario.



CUARTO.- Por lo tanto, **ACATAR** lo señalado en la determinación, entendiéndose que el término allí brindado para noticiar a la empresa suplicada, además de computarse desde el día siguiente a la publicitación de este proveído (canon 118-inc. 3º del C.G.P.), puede truncarse con la realización de una práctica idónea que imposibilite desplegar, por ahora, el denotado enteramiento (v.g., la formulación de la medida precautoria, estableciendo adecuadamente sus contornos, los activos -rendimientos o utilidades- sobre los que recaerá y su fuente precisa).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0543671c7d520383b66c598955b1e9bc9245baafbc169810cae6ca5b5393a6c**

Documento generado en 17/11/2023 02:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>